

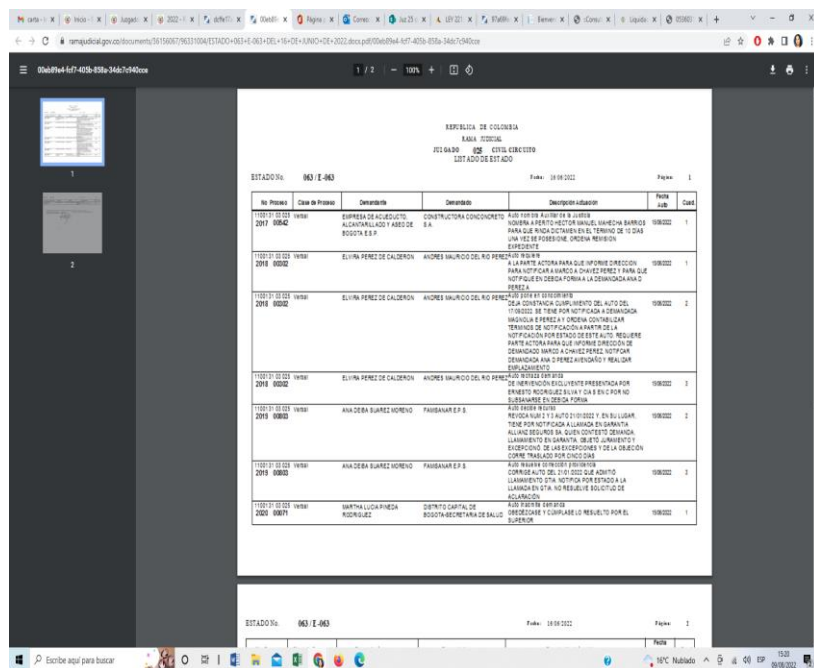
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2020 00071 00.**

Atendiendo lo informado por la secretaria del Despacho, se establece que la parte actora no cumplió con la carga procesal de subsanar la demanda dentro del término legal de cinco (5) días, por las razones que a continuación se expresan:

La presente demanda se inadmitió en auto del 15 de junio de 2022, notificado por estado el 16 de junio de 2022, tal y como se evidencia en la consulta realizada al micrositio web del Juzgado.



REPUBLICA DE COLOMBIA
SALA SOCIAL
JESUS
LISTADO DE ESTADO

ESTADO: NO (E-40) Fecha: 18/08/2022 Página: 1

No. Proceso	Caso de Proceso	Demanda	Descripción de la demanda	Fecha auto	Cant.
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	CONTRATO DE ALQUILER DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BODEGA E.S.F.	CONTRATO DE ALQUILER DE ALQUILER Y ARRENDAMIENTO DE BODEGA E.S.F.	18/08/2022	1
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	ELIYNA PEREZ DE CALDERON	ANDRES NAJARO DEL RIO PEREZ DE CALDERON	18/08/2022	1
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	ELIYNA PEREZ DE CALDERON	ANDRES NAJARO DEL RIO PEREZ DE CALDERON	18/08/2022	2
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	ELIYNA PEREZ DE CALDERON	ANDRES NAJARO DEL RIO PEREZ DE CALDERON	18/08/2022	3
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	ANA DEBA SUAREZ MORENO	PAISANAR E.P.S.	18/08/2022	2
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	ANA DEBA SUAREZ MORENO	PAISANAR E.P.S.	18/08/2022	3
110013103025 2020 00071 00	110013103025 2020 00071 00	MARTHA LUCIA FINEZA RODRIGUEZ	CONTRATO CAPITAL DE TRABAJO	18/08/2022	1

ESTADO: NO (E-40) Fecha: 18/08/2022 Página: 2

Por lo anterior, el término para subsanar la demanda comenzó a correr a partir del día siguiente al de su notificación, esto es, el 17 de junio

de 2022, y feneció el 24 de junio de 2022; sin embargo, la subsanación se aportó solo hasta el 29 de junio de 2022, siendo entonces extemporánea.

Desde esa perspectiva, se le pone de presente al memorialista que los términos y oportunidades procesales son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario, conforme lo prevé el artículo 117 del Código General del Proceso y, por ende, de imperativo cumplimiento, por lo que su extensión y vencimiento no están sujetos a la voluntad de las partes o del juez.

Al margen de lo anterior, se advierte que, no es recibo la interpretación a la que acude el actor para justificar la inobservancia del aludido término procesal, en el sentido que si bien el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, permitió la notificación mediante el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos, ello solo aplica cuando la notificación del auto deba hacerse de forma personal y, en este caso, la inadmisión de la demanda se notifica por estado y no personalmente, por tal razón el término allí concedido correrá a partir del día siguiente al de su notificación, conforme lo establece el inciso 1º del artículo 118 del C.G. del P.

Siendo entonces que, la disposición aplicable en este asunto es la prevista por el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022, que establece que las notificaciones por estado se fijarán virtualmente, con inserción de la providencia respectiva, para efectos de ser consultada por cualquier interesado, salvo las excepciones allí previstas, tal y como se hizo por parte de la secretaría del Juzgado, sin que para ello fuera menester el envío de la providencia al correo electrónico del togado, dado que, la revisión y vigilancia de los asuntos a su cargo es de su exclusiva responsabilidad.

Por lo antes expuesto, y, sin más consideraciones que al caso resultan inanes, este estrado judicial con fundamento en lo previsto en el inciso 4º del artículo 90 del C.G. del P., rechaza la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD MÉDICA promovida por MARTHA LUCIA PINEDA RODRIGUEZ y otros contra COOMEVA EPS S.A y otros, al no ser subsanada en el término legal respectivo.

Déjense las constancias del caso y expídase el oficio compensatorio respectivo.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2020 00364 00.**

Se tiene por notificada a la demandada NATIONAL CLINICS CENTENARIO S.A.S. de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, hoy Ley 2213 de 2022¹ quien, dentro del término legal, a través de procurador judicial, contestó la demanda y presentó excepciones (archivos 031 a 034), frente a las cuales se manifestó el abogado de la parte actora (archivos 035 a 037).

Téngase en cuenta que la demandada designo como su apoderado al togado RICARDO MOTATTO CONSTAÍN, a quien se reconoce personería en los términos y para los fines del mandato conferido. No obstante, se observa que se presentó sustitución del poder (archivo 039), por lo que se tiene como mandatario judicial sustituto del extremo pasivo, al Dr. JUAN ESTEBAN BERMÚDEZ ARCHILA.

En firme la presente determinación ingrese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente, de conformidad con lo previsto en el art. 372 del C. G.d el P.

Notifíquese.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

DLR

¹ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103 025 2021 00263 00.**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós

Radicado. **110013103 025 2021 00365 00.**

Vista la solicitud que antecede, elevada por la vocera judicial de la parte actora y como quiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 92 del C. G. del P., se autoriza el retiro de la demanda, radicada con el número de la referencia.

Déjense las constancias del caso.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Proceso Verbal No. 11001 31 03 025 2021 00402 00.

Se encuentra el expediente al despacho para resolver el escrito que antecede, mediante el cual la parte actora solicitó “...se reconsidere y revoque el auto de fecha 02 de diciembre de 2021 y en su defecto asuma la competencia del presente proceso...”, escrito que tiene la suerte de un recurso de reposición, dado que busca la revocatoria del auto referido, por lo que así se resolverá.

No obstante, debe precisarse que, en auto del 02 de diciembre de 2021, este juzgado dispuso rechazar la demanda por falta de competencia por factor funcional, y ordenó su remisión al competente, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del C. G. del P., el proveído atacado no es susceptible de recurso alguno. Además, la censura fue presentada de manera extemporánea, toda vez que la providencia fue notificada por estado el 03 de diciembre de 2021, y el escrito fue allegado el 16 de diciembre de ese año, es decir, cuando el término previsto en el precepto 318 ib., había vencido ampliamente.

En consecuencia, el recurso será rechazado. Por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en auto antes referido, remitiendo el expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad

Notifíquese y cúmplase.

La Juez(E),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00159 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por MEDICOS ASOCIADOS S.A. EN LIQUIDACIÓN, contra CLAUDIA CONSTANZA CASTILLO MELO.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería al abogado JUAN SEBASTIAN CASTILLO GONZALEZ, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00171 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del artículo 422 y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de FREDY ALEXIS QUIROGA, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Pagaré No. 99925077825.

1. \$97.340.493,00 correspondiente al capital contenido en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor, más los intereses de mora liquidados a tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de la obligación y hasta que se verifique el pago total de la misma.

2. \$27.246.497,23 por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

3. \$7.607.862,77 por concepto de intereses moratorios, contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

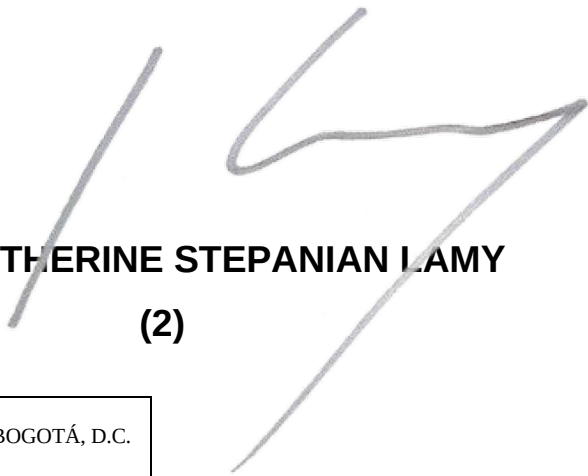
Notifíquese este auto al demandado conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería al abogado EDUARDO TALERO CORREA, para actuar como apoderado judicial principal de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

L.S.S

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

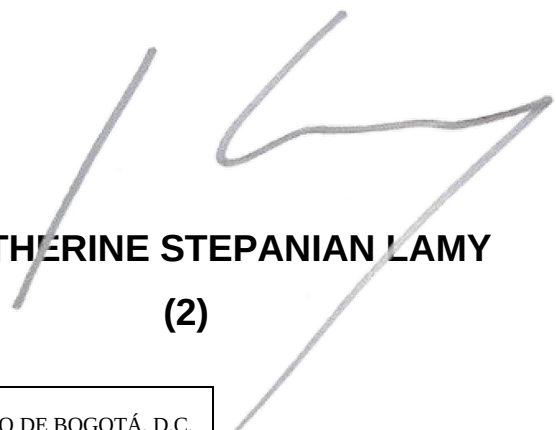
Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00171 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta; el embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$198.292.279,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00177 00**

Subsanada en debida forma la demanda y por reunir las exigencias legales previstas en los artículos 82 y 379 del Código General del Proceso, se ADMITE la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADE DE CUENTAS promovida por JENNY PAOLA RUIZ DIAZ, contra CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.

Tramítese por el procedimiento VERBAL.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese el presente auto a la parte demandada conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada ANA IBETH DELGADO ROJAS, para actuar como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2022 00179 00**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos del art. 422 del C. G. del P., y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 430 ib., el Juzgado DISPONE:

A) Librar mandamiento ejecutivo en contra de DEPOSITO LA K. PILLA S.A. y SERGIO DE JESÚS MONTOYA GIRALDO, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de SERVICIOS CREDITICIOS ONLINE DE COLOMBIA S.A.S antes ZINOBE S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Pagaré No. 9094948.**

1. \$139.431.248,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$12.618.207,00, por concepto de intereses remuneratorios contenidos en el pagaré base de la acción y conforme al libelo introductor.

B) Negar mandamiento de pago por:

- \$105.596 por concepto de primas de seguro, en el entendido que no se acreditó mediante la respectiva certificación que las mismas fueron solucionadas por la parte ejecutante. (artículo 1668 #5 del C.C.).

- \$33.184.636 correspondiente a gastos de cobranza, por cuanto no se acreditó la causación de dicha erogación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el artículo 291 y 292 del C.G. del P.

Reconózcase personería jurídica a la abogada LEICY DAYANNA CASTRO ACERO, para actuar como apoderada judicial del extremo demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.	
Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado	
fijado hoy	12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY	
Secretario	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado: **11001 31 03 025 2022 00179 00**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y posterior secuestro del vehículo referido del escrito de cautelas. Oficiése como corresponda.

b. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posean los ejecutados, en las entidades bancarias referidas en el numeral 2º del acápite de cautelas, con límite hasta la suma de \$228.074.182, oficiése a esta para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **12/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretario

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 000181 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

A) Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARÍA DE LA CRUZ CÁRDENAS RODRÍGUEZ e IMPORTADORA SUPRA AGRO S.A.S., para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ Respecto del Pagaré No. 2270085677:

1. \$58.333.323,65, por concepto de capital insoluto acelerado de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. \$ 20.833.333,35, por concepto de capital de 5 cuotas vencidas y no pagadas comprendidas entre el 9 de septiembre de 2020 y el 9 de enero de 2021, conforme fueron discriminadas en el libelo introductor.

4. Por los intereses moratorios respecto de cada una de las cuotas que componen la suma indicada en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de éstas, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **Respecto del Pagaré de fecha 25 de octubre de 2007.**

1. **\$21.132.890,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Librar mandamiento ejecutivo en contra de MARIA DE LA CRUZ CARDENAS RODRIGUEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor del BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Respecto del Pagaré No. 22781013151:**

1. **\$ 29.704.941,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

➤ **Respecto del Pagaré No. 22724268067.**

1. **\$13.226.072,00**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

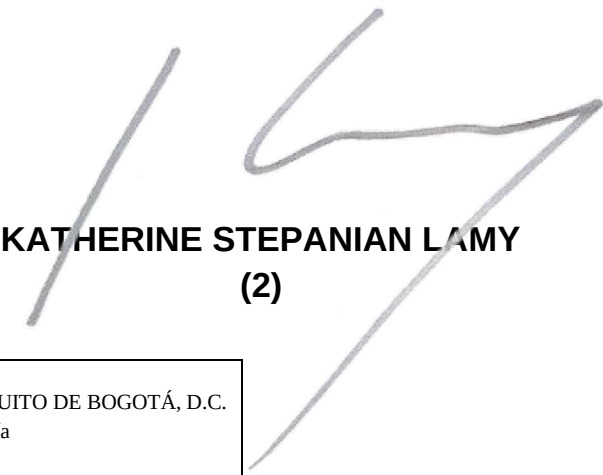
2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Notifíquese este auto conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce personería jurídica al abogado NELSON MAURICIO CASAS PINEDA, como representante legal de la sociedad CASAS & MACHADO ABOGADOS S.A.S., quien actúa como endosatario en procuración de la parte ejecutante.

Notifíquese y cúmplase.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00181 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares que antecede y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta; el embargo y posterior secuestro de los inmuebles referidos en escrito de medidas. Ofíciase a las respectivas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	12/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00187 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ MIGUEL PARRA DIAZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de MIGUEL ÁNGEL MARTÍNEZ PINZÓN., las siguientes sumas de dinero, así:

➤ **Respecto del Pagaré No. 001.**

1. \$100.000.000,00, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré en comento y conforme al libelo introductor.

2. Por los intereses moratorios sobre la anterior suma de dinero, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a su vencimiento, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3. Por los intereses remuneratorios o de plazo, a la tasa del interés bancario corriente, respecto del capital del pagaré base de la acción, causado y no pagado entre el 1 de marzo de 2019 y el 01 de junio de 2019.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P.

Por Secretaría, ofíciase a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-, en los términos del artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconózcase personería jurídica al abogado JOHAN SEBASTIAN ROA ARIZA, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00187 00**

Atendiendo la anterior solicitud de medidas cautelares y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

1. El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el escrito de medidas cautelares. Ofíciase a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

2. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas que antecede, con límite hasta la suma de \$150.000.000,00, ofíciase a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **12/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00189 00.**

Observa el despacho que no se le dio cabal cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, en el entendido que no se aportó el poder especial otorgado por los demandantes HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN y HECTOR MAURICIO CORREA RAMÍREZ a la abogada suscriptora de la demanda, en la forma requerida por la ley.

En efecto, ciertamente en el auto inadmisorio, en punto al mandato judicial, se ordenó allegar:

“...nuevo poder dirigido a este estrado judicial en los términos del artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020, tenga en cuenta que el aportado en la demanda, no se remitió desde la dirección de notificaciones electrónicas de la parte actora, al correo electrónico de su apoderado.

De no acreditarse tal hecho, deberá allegarse un nuevo poder bajo las formalidades del artículo 74 del C. G. del P.”

No obstante, los poderes especiales que se adosaron con la subsanación de la demanda, respecto de los demandantes HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN y HECTOR MAURICIO CORREA RAMÍREZ no se otorgaron en los términos previstos por el señalado precepto 5°, puesto que estos no fueron remitidos desde las direcciones de notificaciones judiciales maopurppura@gmail.com y hmauriciocorrear@hotmail.com, respectivamente, al canal electrónico de la apoderada judicial, marthatribin123@hotmail.com.

Así las cosas, los mandatos allegados por el sistema de escaneo, tampoco cuentan con nota de presentación personal que exige el artículo 74 inciso 2° del Código General del Proceso, para tenerlos otorgados de dicha forma.

Conforme lo expuesto, lo cierto es que los indicados poderes especiales que otorgaron los señores HECTOR MAURICIO CORREA TRIBIN y HECTOR MAURICIO CORREA RAMÍREZ, ni se confirieron mediante mensaje de datos desde las direcciones electrónicas de los demandantes ya referidos (artículo 5° Decreto 806 de 2020), ni los que se allegaron mediante documento privado -

escaneados- se encuentran con la autenticación que al efecto exige el inciso 2º de la norma 74 del Código General del Proceso, situación que pone en evidencia innegable que los mandatos allegados con fines de satisfacer el auto de inadmisión, carecen de las señaladas formalidades legales, por lo que se destaca que dicho requerimiento no fue cumplido.

De otra parte, se advierte que, la parte actora, no cumplió lo requerido en el numeral 4º del auto inadmisorio de la demanda, por cuanto no modificó el juramento estimatorio discriminando cada uno de los conceptos que componen los perjuicios que se pretenden en la presente acción, (daño emergente, lucro cesante, etc.), con exclusión al daño moral o extrapatrimonial, en expresa contradicción de lo normado por el inciso 1º del artículo 206 del C.G. del P.

Por lo expuesto y con base en ello, se rechaza la demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL promovida por HECTOR MAURICIO CORREA RAMIREZ y otros contra LEIDY DAYANA BRAUSSIN CASTRO.

Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese.
La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	12/08/2022, a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **11001 31 03 025 2022 00199 00**

Subsanada en debida forma y por reunir las exigencias legales se ADMITE la presente demanda VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL promovida por DELY DEL CARMEN GUERRA OQUENDO, ZENAIDA DE JESÙS OQUENDO DE GUERRA, BENITO GUERRA ÀVILA, LUIS CARLOS HERRERA, WENDY PAOLA GUERRA OQUENDO y MARTIN ELIAS BALLESTEROS GUERRA, contra ALBERT ALFONSO PLAZAS RICO, VALENTIN ESPINOZA PARAMO, MARISOL ESPINOZA PARAMO, COOPERATIVA INTEGRAL DE TRANSPORTADORES DE NIZA LTDA- COOTRANSNIZA LTDA EN LIQUIDACIÒN-, y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Tramítese por el procedimiento verbal, de conformidad con lo señalado en el artículo 368 del C.G. del P.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) DÍAS.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y/o 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado JAIRO ALFONSO ACOSTA AGUILAR, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M. KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaría

L.S.S.

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00205 00.**

Subsanada en debida forma la demanda y habiéndose presentado la prueba de la obligación con el lleno de los requisitos de los artículos 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

Librar mandamiento ejecutivo en contra de JOSÉ GUILLERMO GAVIRIA GONZALEZ, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague en favor de COLOMBIANA DE CRUDOS S.A.S., las siguientes sumas de dinero, así:

1. \$18.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de noviembre y el mes de diciembre de 2014, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

2. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2015, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

3. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2016, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

4. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2017, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

5. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2018, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

6. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2019, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

7. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2020, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

8. \$108.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de diciembre de 2021, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

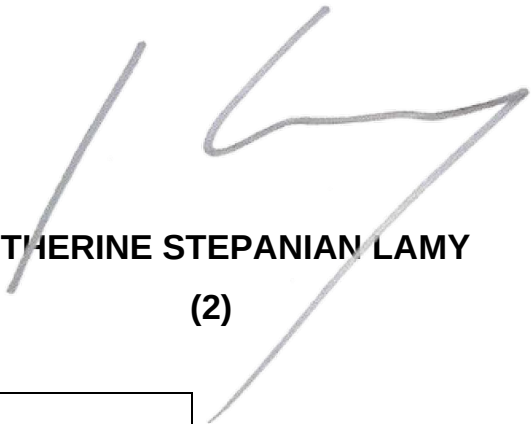
9. \$27.000.000,00, correspondientes a los cánones de arrendamientos causados y no pagados entre el mes de enero y el mes de marzo de 2022, con ocasión al contrato de arrendamiento celebrado entre las partes el día 27 de noviembre de 2014, conforme discriminación realizada en el escrito de la demanda.

10. Por los intereses moratorios respecto de los cánones causados y no pagados, contenidos en la suma anteriormente indicada, a la tasa máxima efectiva anual, a partir del día siguiente al vencimiento de cada mensualidad, hasta cuando se verifique su pago efectivo.

Notifíquese este auto a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G. del P.

Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS GARCIA IBAÑEZ, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese.
La Juez (e),



KATHERINE STEPANIAN LAMY
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **1100131030 25 2022 00205 00.**

Atendiendo la solicitud de medidas cautelares allegadas y cumplidas las exigencias del Artículo 599 del Código General del Proceso, se decreta:

a. El embargo y posterior secuestro del inmueble referido en el escrito de cautelas. Oficiése a la respectiva Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en los términos del artículo 593 # 1° del C. G. de. P.

b. El embargo y retención en la proporción legal de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs, avales y/o cualquier otro tipo de producto bancario, que posea el demandado, en las entidades bancarias referidas en el escrito de cautelas, con límite hasta la suma de \$1.500.000.000,00, oficiése a las entidades enunciadas en ese escrito para que los dineros producto del embargo sean puestos a disposición de este juzgado en el Banco Agrario, en los términos del artículo 593 # 10 del C. G. de. P.

Notifíquese y cúmplase.

La Juez (e),

KATHERINE STEPANIAN LAMY

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy **12/08/2022**, a la hora de las 8.00
A.M.

KATHERINE STEPANIAN LAMY
Secretaria

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., once de agosto de dos mil veintidós.

Radicado. **110013103025 2022 00263 00**

Recibida la presente demanda, de forma digital por parte de la Oficina de Reparto, la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

1. Alléguese nuevo poder dirigido a este estrado judicial determinando claramente la acción que pretende incoar y el objeto de esta, toda vez que, en tratándose de poderes especiales los asuntos deben estar determinados y claramente identificados, de conformidad con lo previsto en el artículo 74 del C.G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

La Juez (e),


KATHERINE STEPANIAN LAMY

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy 12/08/2022 , a la hora de las 8.00 A.M.
KATHERINE STEPANIAN LAMY Secretaria

L.S.S.